

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00158 00
PROCESO	Verbal -Nulidad Escritura-
DEMANDANTE	Pedro Blanco Honrubia Ce. 181.017
DEMANDADA	Mil Álvarez y CIA. S.C.A. Nit. 900.270.636-6
AUTO	Inadmite demanda



Medellín, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda verbal el Despacho resuelve **INADMTIR** la misma, para que en el término de ***cinco (5) días***, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicaré en qué se sustenta la legitimación en la causa por activa de PEDRO BLANCO HONRUBIA para formular las pretensiones de la demandada para sí mismo, tomando en consideración que los actos jurídicos que suscitan el planteamiento de la demanda fueron realizados por las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A. en liquidación
2. Adecuaré el poder, si fuere el caso, atendiendo al requisito de legitimación en la causa por activa. Artículo 74 Código General del Proceso.
3. Aportaré certificación de vigencia del poder general otorgado en Escritura pública N°. 7158 del 11 de diciembre de 2020 de la Notaría 18 de Medellín, de fecha de expedición reciente.
4. Acreditaré el agotamiento de requisito de procedibilidad entre TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación, INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A. en liquidación y MIL ÁLVAREZ Y CIA. S.C.A. (Numeral 7 del artículo 90 y artículo 621 del Código General del Proceso.)
5. Indicaré si ha designado liquidador para las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación, INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A. en liquidación, de conformidad con la disposición del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.
6. Aportaré los certificados sobre existencia y representación legal de MIL ÁLVAREZ Y CIA. S.C.A., de fecha de expedición reciente de TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación, e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A. en liquidación.

7. Allegará certificados de folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N- 413505; 01N-5014653; 01N-5011089; 01N-5011090; 01N-5011091; 01N-5011092; 01N-5011093; 01N-5011094 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte-, de fecha de expedición reciente, no superior a un mes.
8. Indicará las direcciones electrónicas para notificación de PEDRO BLANCO HONRUBIA y de cada uno de los testigos. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.
9. Respecto a la dirección electrónica para notificaciones de MIL ÁLVAREZ Y CIA. S.C.A. dará cumplimiento al requisito previsto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
10. Aportará la dirección para notificaciones física y electrónica, actualizada, de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación, e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A. en liquidación, igualmente, dará cumplimiento al requisito previsto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
11. Desacumulará, de ser el caso, las pretensiones de la demanda, formulándolas de forma independiente respecto a cada escritura pública, por cuanto: las escrituras públicas N°. 1451 del 20 abril de 2011 de la Notaría Cuarta de Medellín y N°. 1457 versan sobre la transferencia de los derechos que la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación tenía sobre los inmuebles N°. 01N- 413505; 01N-5014653. En tanto que la escritura pública N°. 1452 del 20 de abril de 2011 de la Notaría Cuarta de Medellín versa sobre la transferencia de los derechos que las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A. en liquidación tenían sobre los inmuebles 01N-5011089; 01N-5011090; 01N-5011091; 01N-5011092; 01N-5011093; 01N-5011094 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte-. Numeral 4 artículo 82 Código General del Proceso.
12. Especificará en los hechos de la demanda desde que fecha la sociedad MIL ÁLVAREZ Y CIA. S.C.A. posee cada uno de los inmuebles objeto de la compraventa contenida en las escrituras públicas N°. 1451, N°. 1452 y N°. 1457 de la Notaría Cuarta de Medellín.
13. Adecuará las pretensiones de la demanda respecto a los frutos civiles, especificando los valores pretendidos para cada una de las sociedades. Ha de tener en cuenta que solo podrá solicitar el valor que le hubiere correspondido a TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A. en liquidación, en proporción al porcentaje del derecho de dominio que tenía cada sociedad sobre los inmuebles.

14. Realizará el juramento estimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso y atendiendo a la reformulación de las pretensiones de la demanda en relación con los frutos civiles. Numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.
15. Determinará la cuantía del proceso, toda vez que los requisitos exigidos en este auto implican el replanteamiento de las pretensiones de la demanda y del juramento estimatorio. Artículo 26 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.
16. Aclarará el acápite de pruebas en el sentido de indicar que la escritura de sucesión de la causante Teresita de Jesús Villa Espinal corresponde a la N°. 1463 del 02 de julio de 2015, según la constancia dejada por el Notaría Octava de Medellín en la mencionada escritura pública, Doc N°. 8 fls. 11 Pdf del expediente digital.
17. Aportará prueba del envío de la demanda y anexos, del escrito de cumplimiento de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio, al correo electrónico o dirección física de la demandada. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
18. Toda vez que las Escrituras Públicas N° 1451, 1452 y 1457 del 20 de abril de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín objeto de este proceso fueron suscritas por la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL no en nombre propio sino como representante legal de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, adecuará la demanda a nombre de éstas sociedades, pues de conformidad con el artículo 98 del C.Co la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, según lo dispuesto el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. o en su defecto, aclarará la legitimación que le asiste a los sucesores de VILLA ESPINAL para solicitar las pretensiones en nombre propio.
19. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 *ibidem*, de ser el caso.
20. Acorde con el anterior, deberá aportar poder conferido por los representantes legales de TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A., pues según lo dispuesto en el precepto 54 del C.G.P., las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, según lo dispuesto el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

21. Deberá aportar el requisito de procedibilidad en materia civil actuando como convocante las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, porque la constancia de no conciliación aportada obró como convocante la señora Leidy Marcela Osorio Restrepo como apoderada general de Pedro Blanco Honrubia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del canon 90 ídem.
22. Aportará los certificados de existencia y representación legal actualizados de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A. y MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A, porque los aportados son del 08 de enero de 2021, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 ejusdem.
23. Aportará los Certificados de Libertad y Tradición actualizados de los inmuebles identificados con M.I 01N – 413505, 01N – 5014653, 01N-5011089, 01N-5011090, 01N-5011091, 01N-5011092, 01N-5011093 y 01N-5011094 (archivo 06), ya que los aportados son del 06 de enero de este año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 ídem.
24. Si en los certificados de Libertad y Tradición actualizados figuran personas que registraron actos jurídicos posteriores a los que acá se demandan, se deberá dirigir la demanda contra éstos, porque podrían verse afectados con las resultas del proceso, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibidem, de pretender la restitución de los mismos, no obstante los terceros.
25. Especificará los bienes objeto de este proceso por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, así como los linderos de los predios colindantes, porque se echa de menos una descripción seria y completa de esos inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 ejusdem.
26. Especificará el porcentaje o derecho de cuota que se transfirió en los actos aquí demandados para cada uno de los inmuebles objeto de este proceso, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibidem.
27. Aclarará la causal de nulidad sustancial, en la que se fundamenta la solicitud de nulidad absoluta de las escrituras suscritas por la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL como representante legal de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, tomando en especial consideraciones la cláusula séptima de la E.P. N° 27 del 13 de enero de 2015 (archivo 08, fl. 3), mediante la cual otorgó testamento.

28. Aclarará por qué hace un juramento estimatorio de perjuicios, no obstante, en las pretensiones no solicita la condena fruto de esa estimación, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.
29. Teniendo en cuenta que el juramento estimatorio lo soportó sobre la base del valor del avalúo catastral de los inmuebles objeto de esta demanda (archivo 04, fl. 16), deberá aportar los correspondientes avalúos catastrales actualizados de cada uno de los inmuebles, y deberá indicar de donde resulta el porcentaje del 1.5% con el cual liquida los frutos o rentas de los derechos en común y en proindiviso, siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ejusdem.
30. Aportará la escritura pública N° 3.202 del 27 de octubre de 1988 de la Notaria 17 del Circuito de Medellín, la escritura pública N° 3169 del 24 de octubre de 1988 de la Notaria 17 del Circuito de Medellín, la escritura pública N° 21 del 9 de enero de 1986 de la Notaria 18 de Medellín, según lo dispuesto el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
31. Aportará los estatutos de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A., según lo dispuesto el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
32. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado MIL ÁLVAREZ Y CIA S.C.A. fernandoalvareze@une.net.co, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.
33. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.
34. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha 13 de septiembre de
2021, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°93.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Civil 17

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066ebc3ced2c2f7fa92121235a63c83c121c83a21897710dcf6b545fa6647caa

Documento generado en 09/09/2021 11:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>